

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, junio 23 del 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, no se ha presentado reparo alguno frente al informe de valoración de apoyo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1226

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00090-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: María Elsa Guevara
T/ar del acto Jco: Esperanza Guevara

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, efectivamente, no se elevó reparo alguno frente al informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de esta ciudad, por lo cual, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

Para el efecto, se presentó contestación de la demanda por el abogado designado como curador Ad Litem de la señora ESPERANZA GUEVARA, dentro del término legal¹, así mismo, obra en el expediente concepto rendido por el delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia.

En relación al decreto de pruebas se observa que, la demandante no solicitó prueba alguna, sin embargo, del informe de valoración de apoyos y subsanación de demanda, se puede constatar la existencia del señor JESÚS HERNÁN GUEVARA, hijo de la titular del (os) acto(s) jurídico(s), a quien y conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, se llamará a audiencia para que manifieste de todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda, la situación de la discapacitada, persona más apta e idónea para ejercer como apoyo y demás aspectos que sean pertinentes y necesarios para resolver de fondo el presente asunto.

Acorde a la Ley, a la intervención del Ministerio público y del curador Ad Litem, se ordenará practicar interrogatorio a la demandante, y en relación con la señora ESPERANZA GUEVARA no se ordenará dicho recaudo, toda vez que, de la certificación de discapacidad², el médico especialista anota como observación *“Paciente de 86 años de edad con secuelas de accidente cerebro vascular, postrada en cama, trastorno de la deglución con nutrición enteral por gastrostomía, dependiente en todas sus actividades básicas de*

¹ Término feneció en mayo 29 del 2023 y la contestación fue recibida en mayo 03 de la misma anualidad.

² Consecutivo No. 003 paginas 29 a 31

*autocuidado*³, por lo tanto, se advierte que la citada señora no estaría en capacidad de comprender ni expresar su voluntad y preferencias, no obstante, la parte demandante se asegurará de que la citada discapacitada comparezca a la audiencia virtual, para verificar la mencionada situación.

El curador Ad litem de la titular del acto jurídico, solicita también, la ratificación de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros acorde al artículo 262 del CGP⁴, en especial de los documentos que den cuenta de gastos por diferentes conceptos, sin especificar sobre cuáles documentos pretende la ratificación.

Al respecto, de la revisión de los anexos de la demanda no se advierte la existencia de documentos contentivos de declaraciones privadas, ni mucho menos documentos que refieran a gastos, en consecuencia, no habrá lugar al decreto de esta prueba.

De oficio se requerirá a la parte demandante por intermedio de su apoderado para que, con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha de la celebración de la audiencia, allegue las siguientes pruebas documentales a este proceso: **a.** Copia del Registro civil de nacimiento de Jesús Hernán Guevara, hijo de la titular del acto jurídico; **b.** Copia de certificación de Bancolombia que acredite la titularidad de la cuenta de ahorros No. 24212018356 y de la tarjeta débito No. la tarjeta débito No. 6016 6073 0704 8190; y **c.** Copia de certificación de BANCO AV VILLAS que acredite la titularidad de la cuenta de ahorros No. 00000251875337 y de la tarjeta débito No. 6013 6790 1427 6888.

De otro lado, el curador Ad Litem, en su contestación de demanda instaura excepción de mérito denominada “Genérica”, la cual sustenta en el artículo 282 del CGP⁵, que refiere a la facultad del juez en declarar probada excepción en el evento en que se encuentre demostrado un hecho que la estructure, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Teniendo en cuenta que la comentada excepción por su naturaleza carece de sustento fáctico concreto que pueda ser motivo de pronunciamiento por el extremo opositor, considera innecesario correr traslado de ella conforme lo establece el artículo 370 del CGP⁶, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, siendo que corresponde de oficio a esta judicatura examinar al momento de dictar sentencia, si alguna excepción se estructura para su respectiva declaración.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁷.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás

³ Consecutivo No. 003, páginas 29 a 31 del expediente

⁴ Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

⁵ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

⁶ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

⁷ Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas consagradas en el art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude anteriormente, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**, realizado a la señora **ESPERANZA GUEVARA**, por parte de la Personería Municipal de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de la señora **ESPERANZA GUEVARA**.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: FIJAR el día **VIERNES SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior, diligencia a la cual deberá concurrir personalmente la parte demandante, el curador Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1. PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte con la demandante, **MARÍA ELSA GUEVARA** en relación con los hechos objeto del proceso.

6.2. RECIBIR la declaración del señor **JESÚS HERNÁN GUEVARA** en calidad de hijo de la señora **ESPERANZA GUEVARA**, para que manifieste todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda; la situación de la titular del acto jurídico; la persona más apta e idónea para ejercer como apoyo y demás aspectos que sean pertinentes y necesarios al objeto del proceso.

6.3. REQUERIR a la demandante por intermedio de su apoderado para que, con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha de la celebración de la audiencia, allegue las siguientes pruebas documentales a este proceso:

- ✓ **6.3.1.** Copia del Registro civil de nacimiento de Jesús Hernán Guevara, hijo de la titular del acto jurídico.

- ✓ **6.3.2.** Copia de certificación de BANCOLOMBIA que acredite la titularidad de la cuenta de ahorros No. 24212018356 y de la tarjeta debito No. la tarjeta débito No. 6016 6073 0704 8190.
- ✓ **6.3.3.** Copia de certificación de BANCO AV VILLAS que acredite la titularidad de la cuenta de ahorros No. 00000251875337 y de la tarjeta debito No. 6013 6790 1427 6888.

SÉPTIMO: DENEGAR la práctica de ratificación en audiencia de prueba documental solicitada por el curador Ad Litem de la señora ESPERANZA GUEVARA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

OCTAVO: ABSTENERSE de correr traslado a las partes sobre la excepción de mérito denominada genérica propuesta por el curador Ad Litem, de conformidad a las razones mencionadas en este proveído.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto indica:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

DECIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 109 del día 26/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a025f6c226cdb0924d556ea3e5e5ba5893de2a40e38ca5014d61619204813**

Documento generado en 24/06/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>